

Tema 22.- El homicidio y sus formas. Aborto. Lesiones. Lesiones al feto. Delitos contra la libertad: detenciones ilegales y secuestros; amenazas; coacciones. Las torturas y otros delitos contra la integridad moral.

Tema 23.- Delitos contra la libertad sexual: agresiones y abusos sexuales; el acoso sexual; exhibicionismo y provocación sexual; delitos relativos a la prostitución. La omisión del deber de socorro. Infracciones a las disposiciones de tráfico y seguridad constitutiva de delito.

Tema 24.- Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: hurtos, robos, extorsión, robo y hurto de vehículos.

Tema 25.- Delitos contra la Administración pública: prevaricación y otros comportamientos injustos; abandono de destino y la omisión del deber de perseguir delitos; desobediencia y denegación de auxilio; infidelidad en la custodia de documentos y de la violación de secretos. Cohecho, tráfico de influencias, malversación, fraudes y exacciones ilegales, negociaciones y actividades prohibidas a los funcionarios públicos.

Tema 26.- Ley Orgánica Reguladora del Procedimiento de Habeas Corpus. De la denuncia y la querrela. Del ejercicio del derecho de defensa. La asistencia de abogado. El tratamiento de presos y detenidos. La entrada y registro en lugar cerrado.

Tema 27.- La Policía Judicial. De la comprobación del delito y averiguación del delincuente. Funciones de la Policía Local como Policía Judicial. El atestado policial.

Tema 28.- Policía Administrativa. Protección Civil. Medio ambiente. Urbanismo. Patrimonio histórico artístico. Ocupación de las vías públicas. Escolarización. Espectáculos y establecimientos públicos. Venta ambulante.

Tema 29.- Los grupos sociales. Grupos de Permanencia. Formación de los grupos sociales. Las masas y su tipología. El proceso de socialización.

Tema 30.- La delincuencia. Modelos explicativos y factores. Los comportamientos colectivos. Comportamiento en desastres, Efectos y consecuencias de los desastres. Reacción ante situación de desastres.

Grupo IV. Policía de tráfico y circulación.

Tema 31.- El Tráfico y la Seguridad Vial: Concepto y objetivos. El hombre como elemento de seguridad vial. Los conductores. Los peatones. El vehículo. Las vías.

Tema 32.- La normativa sobre tráfico circulación de vehículos a motor y seguridad vial: La Ley de Bases y su Texto articulado. Tipificación de las principales infracciones. Infracciones de tráfico que constituyen delito. El Código de circulación y sus preceptos aún vigentes.

Tema 33.- El Reglamento General de Circulación. Estructura. Normas Generales. Clases de Permisos de Conducir y sus requisitos. Validez de los Permisos. Equivalencias.

Tema 34.- El Reglamento General de Conductores. Normas generales Clases de los permisos de conducir y sus requisitos. Validez. Equivalencias.

Tema 35.- Reglamento General de Vehículos. Normas Generales. Categorías. Sus condiciones técnicas. Matriculación. La inspección técnica de Vehículos. Seguro Obligatorio de responsabilidad civil. Infracciones y diligencias policiales.

Tema 36.- Reglamento del procedimiento Sancionador en materia de tráfico. Fases del procedimiento y contenido. Medidas cautelares: inmovilización de vehículos. Retirada de vehículos de la vía.

Tema 37.- El Transporte. Clases de Transporte. Servicio público de viajeros y servicio público de mercancías o Mixto. El servicio privado. Transporte escolar y de menores. Transporte de Mercancías peligrosas.

Tema 38.- Alcoholemia. Legislación aplicable. Tasas de alcoholemia. Normas de aplicación para las pruebas reglamentarias. Infracciones y diligencias policiales.

Tema 39.- Los Accidentes de tráfico: Concepto y consideraciones previas. Sus causas, clases y fases. Actuaciones de la Policía Local en accidentes de tráfico: de urgencia y técnico- administrativas. El Atestado.

Tema 40.- Órganos competentes en materia de tráfico y seguridad vial. El Consejo Superior de Tráfico. Especial consideración de las competencias municipales.

Grupo V.

Tema 41. Callejero, término municipal, instituciones relacionadas con la Corporación.

15. Legislación aplicable.

De forma supletoria será de aplicación lo previsto en el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria en la Administración Local; y la Ley 6/1999 de 19 de abril de la Generalitat Valenciana, de Coordinación de Policías Locales de la Comunidad Valenciana.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Contra el presente acuerdo que pone fin a la vía administrativa, puede interponer recurso contencioso-administrativo, ante el órgano jurisdiccional competente, en el plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente; sin perjuicio de que pueda ejercitar, en su caso, cualquier otro que estime conveniente.

De conformidad con lo previsto en los arts. 8 y 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (y sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria primera, punto dos), el órgano jurisdiccional competente ante el que interponer recurso contencioso-administrativo será:

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Alicante, cuando se trate de estas materias:

a) Cuestiones de personal, salvo que se refieran al nacimiento o extinción de la relación de servicio de los funcionarios públicos de carrera.

b) Gestión, inspección y recaudación de los Tributos y demás ingresos de derecho público regulados en la legislación de las Haciendas Locales.

c) Licencias de edificación y uso del suelo y del subsuelo, siempre que su presupuesto no exceda de 250 millones de pesetas, así como las de apertura.

d) Declaración de ruina y órdenes de ejecución de obras de conservación, reforma y rehabilitación de inmuebles.

e) Sanciones administrativas, cualquiera que sea su naturaleza, cuantía y materia.

- La Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en todos los demás casos.

Parcent, 17 de junio de 2002.

El Alcalde-Presidente, Pedro Juan Far Pérez. El Secretario, Antonio Esturillo Peragalo.

0220286

AYUNTAMIENTO DE PEGO

EDICTO

Aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión del día 25 de junio de dos mil dos el reglamento especial de honores y distinciones, se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 70.2 de la Ley reguladora de las bases de Régimen Local, entrando en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril y cuyo texto es el que sigue:

PREÁMBULO

Destacar la virtud, la probidad, la gloria o buena reputación y merecimientos en general de las personas en vida o fallecidas naturales o vecinas de Pego, encumbra al municipio y honra a sus habitantes. Por ello, siendo el Ayuntamiento Pleno el máximo representante legal de todos los ciudadanos del municipio, es voluntad de este desarrollar un reglamento que exprese la voluntad de los ciudadanos de Pego para otorgar tan merecido reconocimiento como son los honores y las distinciones a aquellas personas que pos su dedicación, esfuerzo y empeño han sacrificado parte o su vida entera a encumbrar al municipio de Pego, tanto directamente como de forma indirecta.

REGLAMENTO ESPECIAL DE HONORES Y DISTINCIONES CAPÍTULO I

OBJETO

Artículo 1º.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los distintivos y nombramientos honoríficos encaminados a premiar especiales merecimientos, cualidades y circunstancias singulares que concurren en los galardonados, personas físicas o jurídicas.

Artículo 2º.- Todas las distinciones a que hace referencia este Reglamento tienen carácter exclusivamente honorífico, sin que, por tanto, otorguen ningún derecho administrativo, ni de carácter económico.

Artículo 3º.- Ningún distintivo honorífico, ni nombramiento podrá ser otorgado a personas que desempeñen altos cargos en la Administración y respecto de los cuales se encuentre la corporación en relación subordinada de jerarquía, función o servicio y en tanto subsistan estos motivos.

CAPÍTULO II

DE LOS DISTINTIVOS HONORIFICOS

Artículo 4º.- El Ayuntamiento de Pego crea la medalla de Honor de la Villa de Pego de oro y las medallas condecorativas Villa de Pego de plata y bronce.

Artículo 5º.- Las medallas tendrán las siguientes características en sus tres categorías:

Anverso: El escudo de armas del municipio.

Reverso: Fecha de entrega y categoría de la medalla

Artículo 6º.- La Medalla de Honor Villa de Pego de oro constituye el grado máximo de las condecoraciones que puede otorgar la Corporación; y respondiendo a ese su carácter excepcional, habrá de reservarse su concesión a casos también verdaderamente excepcionales, de méritos extraordinarios que concurren en personalidades o entidades que por sus destacados merecimientos y por los relevantes servicios prestados a la Villa u honor a ella dispensado, puedan considerarse por el Ayuntamiento de Pego dignas por todos conceptos de esta elevada recompensa.

Artículo 7º.- Dada la excepcional significación honorífica de esta condecoración, y con objeto de evitar la prodigalidad en su otorgamiento, queda limitada su concesión a una Medalla de Honor Villa de Pego de oro una por cada legislatura.

Artículo 8º.- Con el mismo propósito de mantener y robustecer los prestigios de la Medalla de Honor, el número total de las que podrán ser concedidas no excederá de cuatro. Llegado el momento en que, manteniendo el orden de concesión, de una Medalla de Honor Villa de Pego de oro por legislatura, se llegue a alcanzar el límite de las autorizadas, el Ayuntamiento podrá tomar el acuerdo de ampliarlas, pero siempre con la limitación entre acuerdo y acuerdo, a que el número de concesión por periodo legislativo obliga.

Artículo 9º.- La concesión de la Medalla de Honor Villa de Pego deberá ser efectuada en la última sesión ordinaria del año que celebre el Ayuntamiento Pleno, con objeto de estar en posesión de todos los datos precisos acerca de quien haya prestado los mejores servicios y, a la vista de ellos, resolver en justicia.

Artículo 10º.- El otorgamiento de la Medalla de Honor Villa de Pego quedará refrendado por el acto de entrega de los correspondientes diploma, medalla y distintivo, de solapa, que el Ayuntamiento podrá acordar que se verifique con la solemnidad que queda señalada para el caso de concesión del título de Hijo Predilecto o Adoptivo, pudiéndose entregar en otro lugar si el Pleno así lo dispone. El diploma se extenderá también, como en aquel caso, en artístico pergamino y la medalla y el distintivo de solapa se ajustarán al modelo que el Alcalde apruebe especialmente para esta condecoración. La medalla irá pendiente de una cinta de seda de color púrpura, con pasador de oro.

Artículo 11º.- Tramitado el expediente que preceptivamente ha de ser instruido en todos los casos de concesión de distinciones honoríficas por el Ayuntamiento, las diligencias y propuesta del Juez Instructor pasarán a la Comisión de Cultura, la cual habrá de estudiarla en sesión extraordinaria presidida por el Ilustrísimo señor Alcalde, quien, una vez redactada la propuesta definitiva por la

Comisión, si merece su conformidad, la elevará al Ayuntamiento Pleno en la última sesión del año, y la Corporación habrá de pronunciarse en dicha sesión requiriendo, para ser aprobada la concesión propuesta, el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

Artículo 12º.- La Medalla Condecorativa Villa de Pego en sus dos categorías de Plata y Bronce podrá otorgarse a personalidades nacionales y extranjeras, así como a entidades o agrupaciones, que por sus obras, actividades o servicios en favor de la Villa se hayan destacado notoriamente, haciéndose merecedoras de modo manifiesto al reconocimiento del Ayuntamiento. Para determinar, en cada caso, la procedencia de la concesión y la categoría de la Medalla a otorgar, habrá de tenerse en cuenta la índole de los méritos y servicios, la trascendencia de la labor realizada en beneficio u honor de la Villa y las particulares circunstancias de la persona, objeto de la condecoración propuesta, dando siempre preferencia, en su apreciación, más que al número, a la calidad de los merecimientos de quien haya de ser galardonado.

Artículo 13º.- Con objeto de graduar debidamente la importancia de cada una de las categorías de la Medalla Condecorativa Villa de Pego, se limitará la concesión de la de Plata a dos por cada legislatura y en cuanto a la de Bronce podrá ser otorgada sin limitación de número.

Artículo 14º.- Como testimonio de la concesión acordada, los favorecidos recibirán el correspondiente diploma en forma semejante a la señalada para la Medalla de Honor Villa de Pego de oro según les haya sido conferida. Estas Medallas llevarán el mismo diseño y grabado que las Medallas de Honor Villa de Pego de oro e irán pendientes de una cinta de seda de color carmesí, con pasador del mismo metal que la medalla otorgada. Cuando se trate de alguna entidad corporativa, se sustituirá la cinta por una corbata del mismo color carmesí para que pueda ser enlazada a la bandera o insignia que haya de ostentarla.

Artículo 15º.- La concesión de la Condecorativa Villa de Pego en sus dos categorías de Plata y Bronce será de la competencia del Ayuntamiento Pleno, cuyo acuerdo se adoptará por mayoría simple de miembros de la Corporación presentes en la sesión extraordinaria u ordinaria.

La concesión de la Medalla Condecorativa Villa de Pego, en cualquiera de sus categorías a los funcionarios municipales, se regirá por sus normas específicas.

CAPÍTULO III

NOMBRAMIENTOS

Título I

De los nombramientos de hijo predilecto e hijo adoptivo

Artículo 16º.- El Pleno de la Corporación podrá conferir los nombramientos de:

- a) Hijo Predilecto.
- b) Hijo Adoptivo.

Artículo 17º.- El título de Hijo Predilecto de Pego sólo podrá recaer en quienes hayan nacido en la Villa, y que, por sus destacadas cualidades personales o méritos señalados, y singularmente por sus servicios de beneficio, mejora u honor de Pego, hayan alcanzado tan alto prestigio y consideración general tan indiscutible en el concepto público, que la concesión de aquel título deba estimarse por el Ayuntamiento como el más adecuado y merecido reconocimiento de esos méritos y cualidades, y como preciado honor, aún más que para quien la recibe, para la propia Corporación que la otorga y para los habitantes de Pego por ella representado.

Artículo 18º.- El nombramiento de Hijo Adoptivo podrá conferirse a favor de persona que, sin haber nacido en Pego, y cualquiera que sea su naturaleza de origen, reúna los méritos y circunstancias enumeradas anteriormente.

Artículo 19º.- Tanto el título de Hijo Predilecto como de Hijo Adoptivo podrá ser concedido, como póstumo homenaje, al fallecimiento de personalidades en las que concurren los merecimientos citados.

Ambos títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto deben ser considerados de igual jerarquía y del mismo honor y distinción.

Artículo 20º.- Los títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto constituyen la primera y mayor distinción que el

Ayuntamiento de Pego puede otorgar y, por tanto, y para que mantengan todos sus prestigios, habrá de observarse en su concesión el máximo rigor y la mayor restricción posible.

Artículo 21º.- Los títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto de Pego serán vitalicios y no podrán otorgarse nuevos títulos de Hijo Predilecto mientras vivan cuatro personas que ostenten dicho título, en el caso de ampliación de los títulos habrá de acordar dicha ampliación en sesión plenaria y ordinaria, con el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Corporación.

Artículo 22º.- La concesión del título de Hijo Predilecto y de Hijo Adoptivo de Pego habrá de ser acordada, previo expediente acreditativo de sus merecimientos, a propuesta de la Alcaldía Presidencia, por el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

Artículo 23º.- Una vez aprobada la concesión del título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, la Corporación acordará la fecha en que habrá de reunirse de nuevo para hacerle entrega, en sesión solemne, convocada a ese solo efecto, del diploma y de las insignias que acrediten la distinción otorgada. El expresado diploma habrá de ser extendido en artístico pergamino y contendrá, en forma sucinta, los merecimientos que motivan y justifican la concesión conferida; y las insignias se ajustarán al modelo que en su día apruebe el Alcalde, en el que deberá figurar el Escudo de Armas de la Villa y la inscripción de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo, según proceda.

Artículo 24º.- El título de Hijo Predilecto o de Hijo Adoptivo de Pego dará derecho a quien lo ostente a acompañar a la Corporación municipal en ciertos actos y solemnidades a que aquélla concurra, ocupando el lugar que al efecto le esté señalado.

Título II

Del nombramiento de miembros honorarios del Ayuntamiento de Pego

Artículo 25º.- El nombramiento de Alcalde o Concejal honorario del Ayuntamiento de Pego podrá ser otorgado por éste a personalidades nacionales o extranjeras como muestra de la alta consideración que le merecen o correspondiendo a otras análogas distinciones de que haya sido objeto la Corporación o las autoridades municipales de la capital.

Artículo 26º.- En el otorgamiento de estos títulos habrá de observarse una gran parsimonia, y el Ayuntamiento no podrá hacer nuevas designaciones de Alcalde o Concejal honorarios mientras viva una persona que ostenten el primero y cuatro que hayan sido honradas con el Concejal honorario.

Artículo 27º.- La concesión de este título honorífico habrá de ser acordada por el Ayuntamiento Pleno, a propuesta razonada de la Alcaldía Presidencia y con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de miembros de la Corporación.

Artículo 28º.- Los nombramientos de Alcalde o Concejal honorario podrán hacerse con carácter vitalicio, o por plazo limitado circunscrito tan sólo al período que corresponda al del cargo que ocupe el designado, cuando la designación haya sido acordada expresamente en atención a dicho cargo.

Artículo 29º.- Los designados carecerán de facultades para intervenir en el Gobierno o Administración municipal de Pego, pero el Alcalde efectivo o el Ayuntamiento podrán encomendarle funciones representativas cuando hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial de la Villa.

CAPÍTULO VI

OTRAS DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 30º.- El Pleno de la Corporación podrá designar una vía pública, complejo urbano, o instalación municipal con el nombre de una persona vinculada a la ciudad, reconociendo con ello especiales merecimientos o servicios extraordinarios.

CAPÍTULO V

DE LAS FORMALIDADES PARA LA CONCESIÓN DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 31º.- Para la concesión de cualquiera de los honores o distinciones que son objeto de este Reglamento

será indispensable la instrucción del oportuno expediente para la determinación de los méritos o circunstancias que aconsejan o justifican su otorgamiento.

Artículo 32º.- El expediente se iniciará por un Decreto de la Alcaldía Presidencia, bien por propia iniciativa u órgano colegiado que, en su caso, asuma sus funciones, o respondiendo a petición razonada de entidades, Centros de carácter oficial, Institutos o Asociaciones de reconocido prestigio y solvencia.

En dicho Decreto dispondrá el señor Alcalde la incoación del expediente al fin indicado, y designará de entre los señores Concejales el que como Juez Instructor haya de tramitarlo.

Artículo 33º.- El Juez Instructor del expediente practicará cuantas diligencias estime necesarias para la más depurada y completa investigación de los méritos del propuesto, tomando o recibiendo declaraciones de cuantas personas o entidades puedan suministrar informes, y haciendo constar todas las declaraciones o pesquisas, datos, referencias, antecedentes, etc., que se consideren necesarios, tanto de carácter favorable como adverso, a la propuesta inicial.

Artículo 34º.- Terminada la función Informativa que habrá de realizarse durante un período de duración que no exceda de un mes, el Juez Instructor, como resultado de las diligencias practicadas, formulará su propuesta que pasará a la Comisión de Cultura, para que si la encuentra acertada, y con su dictamen favorable, la eleve a la Alcaldía Presidencia, la cual podrá disponer la ampliación de diligencias, o aceptarla plenamente, y en tal caso someterla, con razonado escrito, o haciendo suyo el dictamen de la Comisión de la Cultura, al Ayuntamiento Pleno, el cual adoptará el acuerdo que considere acertado, observando en la votación las normas que para cada caso se señalan en el texto de este Reglamento.

CAPÍTULO VI

DEL LIBRO-REGISTRO DE DISTINCIONES HONORÍFICAS

Artículo 35º.- La Secretaría de la Corporación cuidará de que se lleve un registro -verdadero libro de oro de la Villa- en el que se consignen las circunstancias personales de todos y cada uno de los favorecidos con alguna de las distinciones honoríficas a que se refiere el presente Reglamento, la relación detallada y completa de los méritos que dieron motivo a su concesión, la fecha de la misma, y en su caso, la del fallecimiento de quien hubiera recibido ese honor, para que en todo instante se pueda conocer, respecto de cada una de las distinciones establecidas, las que se hallen en el disfrute de ellas.

Artículo 36º.- Este libro-registro estará dividido en tantas secciones cuantas son las distinciones honoríficas que puede otorgar el Ayuntamiento de Pego, y en cada una de ellas se inscribirán por orden cronológico de concesión, los nombres, con todas las circunstancias señaladas anteriormente, de quienes se hallan en posesión del título, honor o condecoración de que se trate.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 37º.- El Ayuntamiento Pleno podrá privar de las distinciones que son objeto de este Reglamento, cualquiera que sea la fecha en que hubieran sido conferidas, a quienes incurran en faltas que aconsejen esa medida extrema, con el voto de dos tercios de la Corporación y previa audiencia al interesado.

Artículo 38º.- El otorgamiento de las distinciones y nombramientos se realizará en el Salón de Sesiones el Ayuntamiento, con asistencia del Pleno de la Corporación y aquellas autoridades y representaciones que se estimen pertinentes, atendidas las circunstancias de cada caso.

DISPOSICIÓN FINAL

1. Esta Reglamento, que consta de 38 artículos y una disposición final, vinculará a los administrados y al Ayuntamiento, sin que éste pueda dispensar individualmente de su observancia, y entrará en vigor una vez se haya producido su aprobación definitiva, al día siguiente de la publicación del texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo que establezcan las normas procedimentales de aplicación.

2. Contra este Reglamento, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de la Jurisdicción contenciosa-administrativa, de conformidad con lo señalado por la Ley 30/92 y Ley reguladora de la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Pego, 12 de agosto de 2002.

El Alcalde, Carlos Pascual Sastre.

0221964

EDICTO

Este Ayuntamiento, mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia núm. 155, de fecha 9 de julio de 2002 y durante el plazo de treinta días hábiles, concedió audiencia a todos los interesados para poder presentar reclamaciones o sugerencias a los artículos reformados de los Estatutos del organismo autónomo municipal Guardería Infantil que fue aprobado por el pleno municipal de 25 de junio de 2002, sin que durante el mencionado plazo se presentara reclamación alguna contra los mismos, por lo que se considera aprobado definitivamente.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 70-2 de la Ley 7/85, de 2 de abril y concordantes del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se publican los referidos artículos, cuyo texto es el siguiente:

«Ante la nueva situación de la Guardería se propone modificar la redacción de alguno de sus artículos, dejándolos del siguiente tenor literal:

Artículo 1.-

El Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de diciembre de 1969 crea la Guardería Infantil de Pego, que se clasifica como organismo autónomo de carácter administrativo, al amparo del artículo 85.3.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. El nombre oficial de la misma será Guardería Infantil «La Trilladora».

Artículo 2.-

La Guardería Infantil tiene por objeto la realización de los fines específicos propios de una Guardería Infantil Laboral, es decir, el cuidado y la formación de los niños de madres trabajadoras, desarrollando una labor complementaria de higiene infantil y de educación maternal.

Artículo 4.-

La sede social y domicilio serán los del edificio construido para tal fin, en la finca de propiedad municipal situada en este término municipal, calle San Rafael. Sin perjuicio de la posibilidad de ser trasladada a otro edificio.

Artículo 7.-

La Junta de Gobierno estará integrada por:

a) Presidente: El Alcalde del Ayuntamiento de Pego.

b) Vocales:

-Un representante de cada grupo político existente en la Corporación.

-Cuantos concejales estime oportuno designar el Sr. Alcalde.

-Un representante de la Asociación de Padres.

Artículo 8.-

Actuará de Secretario de la Junta de Gobierno el Secretario General del MI Ayuntamiento de Pego, pudiendo delegar en otro funcionario del Ayuntamiento.

El Secretario asistirá a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto; asesorará a la Junta siempre que sea requerido para ello, y redactará las actas de las reuniones, expidiendo con el visto bueno del Presidente toda clase de certificaciones.

La persona que ostente la Dirección asistirá a las reuniones de la Junta con voz pero sin voto.

Artículo 10.-

La Junta de Gobierno se renovará:

a) Respecto al Alcalde-Presidente y los concejales, cada vez que se renueve la Corporación municipal.

b) Respecto al representante de la Asociación de Padres, cada vez que los padres de los niños asistentes a la Guardería elijan un representante distinto.

Artículo 11.-

1.- Los miembros de la Junta de Gobierno cesarán en sus cargos en los casos siguientes:

a) A petición propia.

Artículo 12.-

La Junta de Gobierno se reunirá como mínimo una vez al año, y en todo caso siempre que lo considere su presidente y a petición de una tercera parte de sus miembros.

Artículo 16.-

Corresponde a la Junta de Gobierno las siguientes funciones:

a) Aprobar los planes de acción y los programas periódicos de actuación y sus anuales revisiones.

b) Someter a la aprobación del Pleno de la Corporación municipal los presupuestos de la Guardería.

c) Someter a la aprobación del Ayuntamiento las modificaciones de estos Estatutos y los reglamentos de orden interior y demás normas de carácter laboral que resulten de trascendencia para la Guardería.

d) Solicitar al Ayuntamiento la aprobación de modificaciones de créditos.

e) Someter al órgano municipal correspondiente la aprobación de la liquidación y las cuentas anuales del presupuesto.

Artículo 17.-

El presidente de la Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

a) Ostentar la Jefatura del personal.

b) Ostentar la representación legal, judicial y administrativa de la Guardería.

c) La ordenación de los gastos.

d) Convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones de la Junta de Gobierno y dirigir las deliberaciones, decidiendo los empates con el voto de calidad.

e) Cuidar de que se cumplan los acuerdos de la Junta de Gobierno.

f) Elaborar el Presupuesto para cada ejercicio económico.

g) Contratar los suministros menores.

h) Representar a la Guardería.

i) Dirigir, inspeccionar y adoptar las medidas adecuadas para la mejor planificación y funcionamiento de la Guardería.

j) Accionar y excepcionar en toda clase de juicios y comparecer ante cualquiera de los juzgados, tribunales, autoridades y organismos en defensa de los intereses encomendados a la Guardería.

k) Abrir, seguir y cancelar toda clase de cuentas corrientes y de ahorro en cualquiera de los establecimientos al efecto, bien sea en metálico o en valores.

l) Todas aquellas funciones que no estén encomendadas a la Junta de Gobierno.

Artículo 18.-

La dirección de las actividades de la Guardería corresponderá a la Dirección, la cual será elegida y nombrada por el Presidente.

Artículo 19.-

Son funciones de la Dirección las siguientes:

a) Ejecutar los acuerdos adoptados por el Presidente y por la Junta de Gobierno, vigilando su cumplimiento y buen fin.

Artículo 26.-

Integrarán la plantilla del servicio:

a) Los funcionarios del Ayuntamiento en su parte administrativa.

En el supuesto de que el funcionario municipal sea destinado exclusivamente al servicio de la Guardería municipal quedará integrado en la plantilla de ésta, quedando en su plaza anterior en situación de Comisión de Servicios.

b) El personal contratado por la propia Guardería. Este personal quedará sujeto a la legislación laboral y al Convenio Colectivo que se establezca con los trabajadores.

Pego, 14 de agosto de 2002.

El Presidente, Carlos Pascual Sastre.

0221965